

tes que se hagan para pagar créditos de banco, autorizados conforme á lo dispuesto en el art. 991.

35. Despues de la declaracion de la quiebra, ninguna accion podrá ser intentada ni ejercitada sobre los bienes del fallido; sino entablado la demanda contra el síndico. El fallido puede ser coadyuvante, permitiéndosele. Las facultades judiciales del síndico mercantil, y sus restricciones, ¿serán las mismas que las establecidas por el art. 1,786 del Código de procedimientos civiles? Juzgamos que sí, supuesto que, conforme el art. 1,502 de éste, los juicios de comercio deben seguirse segun las reglas generales, cuando no hay disposicion especial alguna sobre el caso, en la ley comercial.

36. En el caso en que la sucesion de un comerciante sea la que anuncie su estado de quiebra, ó en el que éste haya muerto despues de haber hecho sobre el particular la manifestacion respectiva, sus albaceas ó herederos tendrán en el curso y en los procedimientos de la quiebra, los derechos y obligaciones que corresponderian al deudor si viviera, con excepcion de las responsabilidades penales.

CAPITULO V.

DE LAS ACTUACIONES DEL JUICIO DE QUIEBRA, Y DE LOS RECURSOS.

ARTICULOS DEL 1,564 AL 1,575.

1. El objeto mercantil del juicio de quiebra, es la liquidacion de la negociacion fallida, para pagar su crédito pasivo hasta donde alcance su producto; y en consecuencia, los procedimientos principales no podrán interrumpirse por incidentes, los que se seguirán por cuerda separada. Como vemos, esta regla general no admite excepciones; toda cuestion subalterna que se suscite en el juicio de quiebra, debe ventilarse por cuerda separada y sin formar artículo de previo y especial pronunciamiento, para no interrumpir el curso de las diligencias sobre lo principal. Del número de

esas cuestiones incidentales, podrán ser las que provengan de la aplicacion del art. 1,549, cuando la mujer del fallido intente probar que los bienes que allí se mencionan, le pertenecen exclusivamente.

2. Los procedimientos principales se seguirán en dos cuadernos: uno, que se llamará de la quiebra, empezará con las diligencias de la iniciacion del juicio, siguiéndose hasta la sentencia de graduacion; el otro que se llamará del síndico, comenzará con las diligencias de entrega de la negociacion fallida, y en él se irán poniendo todas las constancias relativas á la administracion y liquidacion, hasta su fin.

3. Los incidentes sobre culpabilidad, fraude y rehabilitacion, se seguirán tambien por cuerda separada; así como las pruebas que con citacion del síndico y del representante del Ministerio público, quieran rendir los acreedores ó dicho síndico ó agente, desde la primera junta hasta aquella en que se presente el proyecto de graduacion.

4. De acuerdo con la regla anteriormente sentada, los incidentes sobre culpabilidad, fraude y rehabilitacion del deudor, deben seguirse por separado. Podrán los acreedores, el representante del Ministerio público ó el síndico, promover pruebas sobre hechos relativos á las acciones ó excepciones respectivamente, que sostengan en el juicio universal. El artículo transcrito en el párrafo anterior, declara que tales diligencias son procedentes, desde que se celebra la primera junta, hasta aquella en que se presente el proyecto de graduacion, con tal que se practiquen tambien con independencia del asunto principal y con las citaciones correspondientes del síndico, acreedores ó agente del Ministerio público, segun los casos. Tales pruebas podrán versar sobre legitimidad ó impugnacion de créditos, sobre inclusion ó exclusion de algunos bienes, ó sobre reivindicacion. Consideramos que la disposicion del Código es general y no se limita á los incidentes de culpabilidad, fraude ó rehabilitacion, como habria lugar á presumirlo; porque si bien el artículo comienza tratando de estos incidentes, habla despues en términos amplios, por cuyo motivo, y porque en ninguna parte del Código se fijan la manera y tiempo de rendir las demás pruebas, y no podía dejarse omiso un punto tan

interesante, nos confirmamos en que se deben seguir dichas reglas en todos los casos que requieran la rendicion de pruebas en el concurso.

5. El juez de los autos no puede ser separado de su conocimiento, ántes de la celebracion de la primera junta, sino por excusa; y aun entónces deberá previamente, en los casos á que se refiere el art. 1,507, asegurar los bienes del fallido, nombrar síndico y hacer la declaracion de estado de quiebra, citando la primera junta. El juez de la quiebra puede ser recusado por el síndico, en virtud de instruccion escrita de los representantes de la mayoría de créditos, ó por el deudor comun, en los dos siguientes casos: en la primera junta del juicio, ó dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la citacion para la sentencia que gradúe los créditos. Estas recusaciones serán sin causa: jamás se recusará con causa al juez de la quiebra; y si la hubiere, tendrá obligacion de excusarse, pudiendo exigirle la responsabilidad, si no lo hiciere, cualquiera de los acreedores, el síndico ó el representante del Ministerio público.

6. Las recusaciones con causa darian lugar forzosamente, á un incidente que suspenderia el curso del juicio principal, y como esta especie de procedimientos está excluida de las quiebras, el Código se remite únicamente al juez, para que se abstenga de conocer, mediante excusa; pero podrá preguntarse ¿esta excusa deberá fundarse en las causas que la autorizan conforme al Código de procedimientos civiles, ó deberá extenderse á las que ameritan la recusacion, segun el mismo Código? No está expresa en el artículo que examinamos, resolucion ninguna sobre este punto; pero nos inclinamos á creer que el juez está obligado á excusarse, en todos aquellos casos en que conozca que habria motivo para que pudiese ser recusado con causa; y para juzgarlo así, nos apoyamos, en que quedando sustituido el oficio del juez á las gestiones de la parte, y no proponiéndose el Código disminuir las garantías de imparcialidad que debe dar el juez, sino únicamente evitar demoras en la prosecucion del juicio de quiebra, es lógico pensar que la mente del legislador fué dejar subsistente todo lo que se refiere al fondo del negocio, en lo concerniente á separar al

juez de imparcialidad dudosa, cambiando sólo la manera de hacerlo.

7. En los juicios de quiebra, de las resoluciones definitivas ó que tengan ese carácter, no se admitirá más recurso que el de apelacion, en el efecto devolutivo; solamente respecto de la sentencia de graduacion, se admitirá en su caso y tiempo, el de casacion.

8. Conviene tener presente que, conforme á la frac. 4.ª del art. 1,502, contra los decretos y sentencias interlocutorias pronunciadas en los juicios mercantiles, procede únicamente el recurso de revocacion por contrario imperio. Esta regla padece excepcion en los juicios de quiebra, pues que las sentencias, aun siendo interlocutorias, con tal que tengan fuerza de definitivas, son apelables en el efecto devolutivo. Todas las cuestiones que se susciten en el concurso mercantil, deben ventilarse en forma de incidentes y por cuerda separada, y las sentencias que sobre ellos recaigan, ó son realmente definitivas, ó tienen fuerza de tales, y en estos casos, nos parece será aplicable la disposicion que examinamos, de ser admisible la apelacion en cuanto á un solo efecto.

9. Las sentencias definitivas solo serán apelables cuando el interés del negocio exceda de dos mil pesos, segun lo prescrito en la frac. 5.ª del citado art. 1,502. Supuesta esta prevencion, podrá dudarse, si para admitir apelacion de las sentencias pronunciadas en los juicios de quiebra, no siendo las que gradúan los créditos, se deberá atender al interés general de la quiebra, ó habrá que fijarse tambien en el especial que se refiera al punto sentenciado. Para hacernos comprender con claridad, nos valdremos de un ejemplo. Supongamos que en una quiebra que verse sobre un valor de cuatro mil pesos, alguna persona pretenda reivindicar un objeto que exceda de mil. La sentencia definitiva ó con fuerza de tal, que sobre este incidente se pronuncie, ¿será apelable por pasar de dos mil pesos el interés de la quiebra, ó no lo será por no llegar á esa suma el valor de la cosa reclamada? Juzgamos que el recurso en este caso no debería admitirse, porque versando la reclamacion sobre un objeto determinado é independiente del juicio universal;

del mismo modo, es decir con entera independencia, habrá que calificar el interés para dar entrada al recurso en el incidente.

10. Se prohíbe interponer el recurso de revocación por contrario imperio, con excepción de los autos relativos á la declaración de estado de quiebra y de su época.

11. Según las disposiciones hasta aquí expuestas, los decretos y los autos meramente interlocutorios de los juicios de quiebra, no admiten ningún recurso, ni el de revocación por contrario imperio, que está expresamente prohibido en esos casos, contra lo prescrito para los demás juicios mercantiles, cuyos decretos ó autos son susceptibles de revocación. Las sentencias definitivas ó con fuerza de tales, admiten apelación en un efecto, con exclusión de otro recurso: la de graduación es apelable, y además, se puede interponer contra ella la casación.

12. En el caso de competencia, si se inicia por el juez de la quiebra para acumular algunos autos que se sigan con el deudor común en otro juzgado, ó con este motivo se le inicia á él, se seguirá por cuerda separada, sin suspender los procedimientos principales, sino en lo que pudiere ser relativo al punto en cuestión.

13. No puede iniciarse competencia, sino después de la declaración de estado de quiebra. El juez, que debe continuar los procedimientos, los suspenderá después de citar para la sentencia de graduación, hasta que se decida la competencia.

14. Los párrafos anteriores hablan del caso en que el juez de la quiebra inicia competencia para que se le remitan actuaciones que se hayan promovido contra el deudor, en otro juzgado, ó cuando con este motivo se le inicia á él; y de la competencia que se entable contra aquel juez sobre el negocio principal. En el primer caso, la tramitación de la quiebra no se suspende, sino en cuanto se refiera al punto reclamado; en el segundo, la competencia sólo se puede iniciar después de hecha la declaración de la quiebra, y no se suspenden las actuaciones, sino hasta después que se cita para la sentencia de graduación. Las notables diferencias que presenta este sistema de procedimientos, respecto del

enjuiciamiento común, se comprenden, comparando los artículos que examinamos, con los arts. 213 y 219 al 223 del Código de procedimientos civiles. Sin embargo, y á pesar de que ninguna gestión practicada en el juicio, ántes de la declaración de estado de quiebra, podría estimarse como acto de sumisión, supuesto que el litigante carecería de libertad para abstenerse de tomar parte en el procedimiento, será bueno por precaución, hacer la protesta de no reconocer en el juez la jurisdicción que se atribuye, y aun promover la inhibitoria ante el que se estime competente, para que él en su oportunidad, entable la cuestión jurisdiccional.

15. En la sentencia que decida la competencia, se condenará siempre en las costas al juez que la pierda, y á suspensión de un mes á un año, dejando á todos los interesados sus derechos contra él, por los daños y perjuicios.

16. No se puede iniciar competencia al tribunal que conozca en segunda instancia del juicio de quiebra, ni se puede recusar á ninguno de los magistrados. Si alguno tuviere impedimento, deberá excusarse, ó quedar sujeto á la responsabilidad, según lo determinado en el art. 1,569. (1)

CAPITULO VI.

DEL SÍNDICO.

ARTICULOS DEL 1,576 AL 1,591.

1. El síndico provisional se nombrará según dispone el art. 1,513, y el definitivo, de acuerdo con lo que previene el 1,523 (2). El síndico puede excusarse de aceptar el nombramiento; pero una vez aceptado, no podrá separarse de su encargo, sino por causa superveniente sumamente grave, que califique de tal el juez de la quiebra.

(1) Nos referimos á lo expuesto en el núm. 6 de este capítulo, sobre la obligación que tienen los jueces de excusarse para conocer de los negocios, cuando exista alguna causa que daría lugar á recusación en los juicios civiles.

(2) Parece más exacto referirse al art. 1,512, que faculta al juez para nombrar al síndico provisional luego que se inicia el juicio, pues el 1,513, dando por hecho el nombramiento, ordena se publique y se entreguen al elegido los bienes del quebrado.

2. Los síndicos responden con sus bienes propios, de los cargos que les resulten del ejercicio de sus funciones. Pueden emplear abogado en los casos en que se requiera el conocimiento de la ciencia legal, y los honorarios de éste, debidamente justificados y aprobados por el juez, se pagarán de la masa de la quiebra.

3. Conforme al art. 1,696 del Código de procedimientos civiles, cuando el síndico tiene que valerse del auxilio de algún abogado ó procurador, debe pagarles sus honorarios de su propio peculio, y nó de los fondos del concurso. En las quiebras mercantiles sucede lo contrario, respecto del abogado, y acaso sea lo mismo con el procurador, aunque el Código nada expresa sobre este punto importante. En la calificación de los honorarios del abogado, no intervienen los acreedores, porque la ley encomienda exclusivamente al juez esta operación. Aquí encontramos otra de las diferencias entre el concurso común y el mercantil.

4. Nombrado el síndico definitivo, procederá á la liquidación de la negociación fallida; durante el primer mes, procurará la venta de toda la negociación; y si esto no fuere posible, de los bienes que la constituyan, pudiendo en uno y otro caso, hacer la venta hasta con un quebranto de veinticinco por ciento, del valor que tengan en los últimos inventarios, y si no los hubiere, del avalúo que se haga por un corredor de primera clase nombrado por el juez, ó si no lo hubiere, por uno de inferior clase, ó un comerciante acreditado, á falta de corredores.

5. Trascurrido el primer mes, se sacarán á remate los bienes del fallido, anunciándose con cinco días de anticipación. En la primera diligencia de remate, no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes de su precio de inventarios ó avalúo. Los bienes que no se vendieren, se sacarán á segundo remate á los cinco días, no pudiéndose admitir postura que baje del cuarenta por ciento de su precio. Los bienes que quedaren después del segundo remate, se sacarán á tercero, dentro de diez días, vendiéndose en la cantidad que diere el mejor postor. En estos remates no se admitirá postura que no sea al contado. Los acreedores tienen el derecho de hacer postura.

6. Las cantidades que realizaren los síndicos ó que produjeran estos remates, se depositarán en sacos cerrados y sellados, en la casa más respetable de la localidad, agregándose al *cuaderno del síndico*, el billete ó recibo de depósito correspondientes.

7. Si el síndico cesare por cualquiera causa en el ejercicio de sus funciones, se nombrará inmediatamente otro, en la forma prevenida respecto del primero.

8. Si el síndico descuidare ó malversare los bienes del fallido, podrá éste ocurrir inmediatamente con la correspondiente queja al juez de la quiebra, quien por cuerda separada, oyendo al síndico, y practicando las diligencias que crea conducentes, decidirá lo que sea de justicia, pudiendo decretar la destitución del síndico, en cuyo caso abrirá desde luego el respectivo incidente de responsabilidad. Podrán también presentar queja por malversación contra el síndico, el agente del Ministerio público, ó la mayoría de la quiebra.

9. El Código no previene que sean oídos los acreedores en el incidente promovido por el fallido, contra el síndico acusándole de desidia ó malversación, y parece natural que por tratarse de un asunto de interés común, y del representante que ha debido su nombramiento al voto de confianza de los acreedores, no se procediese sin audiencia de estos, en tal caso. Llama también la atención, que únicamente á la mayoría se conceda el derecho de hacer esa queja, pues no alcanzamos por qué no se haya dado la misma facultad á cualquier acreedor, siendo así que todos están interesados en el buen manejo del encargado de los bienes. El art. 28 de la ley española de enjuiciamiento mercantil, adopta esta idea.

10. Los honorarios que devenguen los abogados de los síndicos, no se cobrarán nunca dobles; y los que causen por sus trabajos en el proyecto de graduación, se pagarán de la cantidad que corresponda al síndico, conforme á lo que dispone el art. 1,587.

11. La obligación impuesta á los síndicos de pagar de sus honorarios, los de los abogados que formen el proyecto de graduación, es una excepción de la regla establecida

por el art. 1,578 que, por punto general, dispone que del fondo comun, se cubran los honorarios de los abogados de los síndicos, segun se ha expuesto ántes. (1)

12. A más tardar, seis meses después de la celebracion de la primera junta, presentará el síndico el proyecto de graduacion de créditos; y si no lo verificare, será removido, nombrándose nuevo síndico, que tendrá el plazo de un mes para formar dicho proyecto. En el caso de remocion, siempre se dejarán á salvo las acciones que nazcan de la culpabilidad ó negligencia del síndico.

13. Percibirá éste como único honorario:

1. ° Ocho por ciento del producto de los bienes de la quiebra, si no excediere de 25,000 pesos.

2. ° Cuatro por ciento del exceso hasta doscientos mil.

3. ° Dos por ciento por cualquiera mayor exceso.

14. Los síndicos que fueren removidos, perderán todo honorario por vía de pena.

15. Si hubiere dos síndicos, se dividirá entre ellos el honorario respectivo.

16. Si un síndico se separa ántes de la conclusion del concurso, se le dará el honorario que corresponda á los bienes que haya realizado; y si ya estuvieren vendidos todos, pero el síndico no ha presentado el proyecto de graduacion, solamente se dará la mitad de los honorarios correspondientes, reservándose la otra mitad para el nuevo síndico que termine el juicio.

17. En el caso de que al darse la sentencia de graduacion, hubiere en litigio algunos bienes que no han podido entrar en la quiebra, los acreedores insolutos nombrarán un síndico especial, que termine los juicios y realice los bienes. Este síndico devengará honorarios simples de procurador, que serán pagados por los acreedores que lo nombraron.

(1) Veanse los núms. 2 y 3 de este capítulo.

CAPITULO VII.

DE LA GRADUACION.

ARTICULOS DEL 1,592 AL 1,603.

1. Como está prevenido en el art. 1,512, los acreedores presentarán los comprobantes de sus créditos en la primera junta, y los ausentes lo harán en los plazos que señalan los arts. 1,515 y 1,516. (1)

2. Si alguno que no estuviere listado por el deudor comun, se considerase acreedor y con derecho á los bienes de la quiebra, se presentará con los comprobantes de su crédito, teniendo para hacerlo, el plazo de quince dias después de la publicacion del estado de quiebra, si es acreedor presente, ó los términos señalados en los arts. 1,515 y 1,516, si es ausente.

3. El juez citará para dentro de tres dias al solicitante, y si estuviere ausente, á su legítimo representante, si lo tuviere; al deudor comun, al síndico y al agente del Ministerio público; y en virtud de las razones que alegaren, el juez resolverá al dia siguiente, si se agrega al solicitante á la lista de acreedores, y por qué cantidad se considera su crédito. Si el solicitante no se conforma con la resolucion, se seguirá por cuerda separada el incidente con el síndico.

4. Una vez que en los plazos señalados se hubiesen presentado los comprobantes de los créditos, se entregarán al síndico para que forme el proyecto de graduacion, dejando copia certificada en el *cuaderno de la quiebra*, y el síndico presentará su proyecto en el plazo señalado en el art. 1,586, y bajo el apercibimiento que él establece. (2)

5. Las personas listadas por el deudor, y las que se hubieren presentado después y fueren admitidas, son solamente acreedores presuntos; por lo tanto, el proyecto de graduacion comenzará fijando quienes son acreedores, de qué clase y por qué cantidad; la segunda parte del proyec-

(1) Veanse los núms. 1 y 3, cap. 2. ° de este título.

(2) Vease el núm. 12 del capítulo anterior.